



## CARTA CIRCULAR No. 001

**PARA:** REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN O JUNTAS DIRECTIVAS, MIEMBROS JUNTA DE VIGILANCIA O COMITÉ DE CONTROL SOCIAL y REVISORES FISCALES DE ORGANIZACIONES DE LA ECONOMIA SOLIDARIA.

**DE:** SUPERINTENDENTE

**ASUNTO:** Contabilización Impuesto al Patrimonio, Ley 1370 de 2009.

**FECHA:** Bogotá D.C., 5 de mayo de 2011

---

De conformidad con lo normado mediante el artículo 1º de la Ley 1370 de 2009, por la cual se adicionó el artículo 292-1 al Estatuto Tributario, el cual señala “Artículo 292-1 Impuesto al Patrimonio. Por el año 2011, créase el impuesto al patrimonio a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio líquido del obligado.

Los contribuyentes podrán imputar el impuesto al patrimonio contra la cuenta de revalorización del patrimonio, sin afectar los resultados del ejercicio.”

La misma ley en el parágrafo del artículo 5º establece que: “ (...) El impuesto al patrimonio para el año 2011 deberá liquidarse (...) y pagarse en ocho cuotas iguales, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, dentro de los plazos que establezca el Gobierno Nacional.”

De igual forma, el Decreto 859 de 2011 establece que: “El impuesto al patrimonio (...), podrán ser amortizados contra la cuenta de revalorización del patrimonio o contra resultados del ejercicio durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y en ningún caso el valor cancelado será deducible o descontable en el impuesto sobre la renta.”

Ahora bien, en materia contable, el Decreto 514 de 2010 adiciona al artículo 78 “Impuestos por Pagar” del Decreto Reglamentario 2649 de 1993 el siguiente parágrafo transitorio: “Los contribuyentes podrán imputar anualmente contra la cuenta de revalorización del patrimonio, el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período del impuesto al patrimonio de que trata la Ley 1370 de 2009.



Código GP 006-1

### Por unas entidades solidarias confiables

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737  
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co  
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1



*Cuando la cuenta revalorización del patrimonio no registre saldo o sea insuficiente para imputar el impuesto al patrimonio, los contribuyentes podrán causar anualmente en las cuentas de resultado el valor de las cuotas exigibles en el respectivo período.*

*Lo anterior sin perjuicio de las revelaciones a que haya lugar en notas a los estados financieros.”*

Ahora bien, las entidades de economía solidaria vigiladas por esta Superintendencia en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 0632 del 2001 y las circulares externas 008 y 011 de 2001, desmontaron los ajustes integrales por inflación, por tanto, el impuesto al patrimonio de las vigiladas se deberá causar directamente en la cuenta de Estado de resultados.

Considerado lo anterior, esta Superintendencia en ejercicio de las facultades señaladas en los numerales 3 y 22 del artículo 36º de la Ley 454 de 1998, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, encuentra pertinente precisar el procedimiento contable que deberán efectuar las entidades vigiladas, para la contabilización del impuesto al patrimonio (para establecer la base para liquidar ver concepto de la [DIAN No. 23888](#) del 4 de abril de 2011), la cual se realizará de la siguiente manera:

1. Causar el valor del impuesto en alícuotas mensuales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, en la cuenta 25 “Impuestos, gravámenes y tasas por pagar”, subcuenta 259501 “Impuesto al patrimonio”.
2. La causación de la cuota mensual se registra mediante un débito a la cuenta del estado de resultados, 51 “Gastos generales” subcuenta 511002 “impuestos”.
3. Los pagos se registran con cargo a la cuenta por pagar causada hasta la fecha de pago (para el año 2011 mayo y septiembre) y el exceso sobre dicho valor se registrará en la cuenta del activo 1820 “Cargos diferidos” subcuenta 182034 “impuestos”, el cual se amortizará en alícuotas mensuales durante el período al cual corresponde, debitando el gasto cuenta 512010 “amortización de activos diferidos”, de tal forma que a junio y diciembre de cada año el saldo final de tal registro será cero (0).
5. El valor del Impuesto al Patrimonio a cargo de la entidad, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1370 de 2009, que no se encuentre registrado en las cuentas por pagar, deberá registrarse en la cuenta 9185 “Otras cuentas de orden acreedoras”, subcuenta 918595 “otras”.

La presente carta circular rige a partir de la fecha, para lo cual las entidades vigiladas deberán realizar los ajustes y/o reclasificaciones a que haya lugar.

Cordialmente,

**ENRIQUE VALDERRAMA JARAMILLO**

Superintendente

2000 BELO / Yebrail H/ SandraT  
NRL